



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veintiséis reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**STAROSCINSKI, FABIAN ALEJANDRO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ ORDINARIO**”, Expte COM N° 17155/2023 en los que al practicarse la [desinsaculación](#) que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 18, N° 17, N° 16. Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán los Doctores Ernesto Lucchelli y Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fecha de [7 de abril de 2025](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

a. FABIAN ALEJANDRO STAROSCINSKI inició demanda contra **FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** por daños y perjuicios derivados de la falta de entrega del bien adjudicado. Reclamó: la entrega del rodado 0 km conforme lo pactado contractualmente; el pago de la penalidad prevista en la cláusula 7; la suma de \$3.920.000 conforme el art. 10 bis de la LDC, en concepto de privación de uso y daño moral; la imposición de una multa por daño punitivo; intereses y costas (v. págs. [23/31](#)).

Relató que, para satisfacer sus necesidades básicas de transporte urbano, el 18/7/2022 suscribió un Plan de Ahorro “FCA Avanzado” (Grupo 15125 – Orden 5), a través de la concesionaria “Giama” para la adquisición de una camioneta Jeep Compass 1.3 AT 4x2, bajo la modalidad de entrega “llave por llave”. Explicó que, al resultar adjudicatario en la licitación, entregaría su rodado personal como parte de pago y, de existir una diferencia a favor de FCA, abonaría el saldo correspondiente.



Indicó que toda la operatoria se realizó de manera virtual —electrónica y telefónica—: suscripción de contratos, remisión de documentación, comunicación del resultado de la adjudicación y aprobación del pedido de unidad, todo ello mediante intercambios por WhatsApp con diversos empleados, agentes y representantes tanto de Giama como de la administradora FCA.

Señaló que posteriormente solicitó un cambio de modelo a una Jeep Longitude 1.3T AT6 4x2, abonando la diferencia respectiva. Realizó un detalle de los pagos efectuados, de las cuotas y de los diferimientos.

Manifestó que el 6/9/2022 envió la nota de pedido, la exención de responsabilidad y la aceptación del plazo adicional por cambio de modelo, junto con la documentación requerida por FCA; y que el 7/10/2022 se le informó la aprobación del pedido de unidad.

Aclaró que, si bien en los estados de deuda y vectores de pago que acompañó figuraba cierta deuda a su cargo, esa suma correspondía al plan “llave por llave”, dado que contaba con un saldo a favor proveniente de la entrega de su vehículo usado, Chery Tiggo, dominio AC349HC.

Sostuvo que, al momento de interponer la demanda, la accionada había excedido los plazos contractualmente estipulados en los artículos 7 y 8 del contrato de adhesión (60 días + 60 días), y que aún no contaba con el vehículo contratado.

Afirmó que FCA sostiene que él habría consentido la demora al firmar la nota de pedido y el eximente de responsabilidad, lo que calificó como nulo de nulidad absoluta. Alegó que la demandada tiene redactada una nota que obliga a firmar a los consumidores para efectuar el pedido de unidad, y que él no la firmó libremente sino porque, sin esa firma, no le entregaban el vehículo, lo que consideró un abuso del derecho.

Calificó la relación como una relación de consumo, conforme los arts. 1, 2 y 3 de la LDC y arts. 1092 a 1095 del CCCN. Sostuvo que FCA incumplió el contrato y que tiene derecho a disponer del auto de manera inmediata conforme el art. 10 bis LDC.

Insistió en que la demandada incumplió los artículos 7 y 8 del contrato de adhesión, que establecen que el vehículo debe ser puesto a disposición del adherente dentro de los 120 días corridos desde la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

aprobación de la carpeta de crédito y del pedido de unidad. Dado que ello ocurrió el 7/10/2022, la entrega debió producirse el 7/2/2023.

Consideró que la nota de eximición de responsabilidad es abusiva en los términos del art. 37 LDC y de la Resolución 53/2003 de la ex Secretaría de Competencia, Desregulación y Defensa del Consumidor. Señaló que se obliga al consumidor a firmarla con posterioridad al acto adjudicatario y no al momento de la suscripción del plan.

Expuso que su reclamo por daño material tiene dos aspectos: (i) la entrega del rodado 0 km conforme lo pactado y (ii) el pago de la penalidad del art. 7 al momento de la entrega, cuya liquidación aún no es posible porque se desconoce la fecha en que se producirá la entrega, requisito sine qua non para su cálculo.

Reclamó \$10.000 por cada día en concepto de privación de uso —que a la fecha de interposición ascendía a \$2.100.000—; la suma de \$1.820.000 en concepto de daño moral; y que el Tribunal cuantifique la multa por daño punitivo.

Finalmente, solicitó la capitalización de los intereses conforme el art. 770 inc. b) CCCN y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Ofreció prueba, solicitó el beneficio de justicia gratuita e hizo reserva del caso federal.

b. FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (en adelante “FCA SA”) se presentó y contestó demanda solicitando su total rechazo, con costas (v. págs. [64/88](#)).

Relató que el 27/5/2020 el Sr. Furlong suscribió un plan de ahorro mediante la solicitud de adhesión N° 5028291 y que, tras ser transferido en dos oportunidades, el 17/8/2022 el plan pasó a estar bajo la titularidad del Sr. Staroscinski. Indicó que el modelo de ahorro seleccionado fue una Jeep CS4 Compass Sport 1.3T AT6 4X2, y que el concesionario interviniente es Detroit 1925 SA. Señaló que el grupo estaba avanzado hasta la cuota N° 40, con 35 cuotas pagas en término, 5 cuotas pagas fuera de plazo y 44 cuotas aún por devengar.

Agregó que la adjudicación se produjo por sorteo con los fondos de mayo de 2022; que la fecha de alta fue el 10/6/2022; que el 12/9/2022 ingresó el pedido de la unidad por el modelo correspondiente; y que el actor



solicitó un cambio por un modelo de mayor valor, abonando la suma de \$1.638.100,01. Añadió que el derecho de adjudicación fue pagado en efectivo y que, cumplidos los requisitos, el pedido fue aceptado el 16/9/2022, fijándose como fecha de vencimiento de entrega el 14/1/2023.

Afirmó que la unidad se encuentra a disposición de la parte actora en la concesionaria desde el 28/9/2023.

Explicó que la demora en la entrega obedeció a medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia aduanera respecto de vehículos importados y autopartes necesarias para la fabricación, circunstancia que —según indicó— fue debidamente informada a la parte actora al momento de ingresar el pedido. Señaló que hasta octubre de 2022 se dictó la resolución N° 5271/2022, que dispuso un mayor control de las importaciones, y que el régimen de licencias se encontraba regulado principalmente por las resoluciones N° 523/2017, 4185/2018, 1/2020 y 5/2021.

Sostuvo que el actor ingresó el pedido en septiembre de 2022 y que, dos meses más tarde, la resolución N° 5271/2022 implementó el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA), que exige información más rigurosa a los importadores. Añadió que las restricciones y demoras del sistema resultan de público conocimiento, destacando las dilaciones atribuibles al accionar de la administración pública.

Invocó la cláusula 7.k) de la solicitud de adhesión, la cual —según dijo— establece de modo claro un supuesto de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del fabricante o la administración, lo que tornaría aplicable el art. 955 del CCCN. Defendió asimismo la validez del Anexo a la nota de pedido y rechazó el planteo de abusividad formulado por la actora.

Afirmó que la demora posterior al 28/9/2023 no le resulta imputable, en tanto desconoce los motivos por los cuales la parte actora no se presentó a retirar la unidad.

Señaló que la actora no acreditó su carácter de consumidora en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y expuso los motivos por los cuales —en su criterio— no se encuentran reunidos los presupuestos de responsabilidad. Desestimó cada una de las pretensiones indemnizatorias





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

articuladas y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928.

Finalmente, ofreció prueba, formuló la negativa genérica de los hechos y de la documental acompañada (con excepción de lo expresamente reconocido), fundó en derecho e hizo reserva del caso federal.

c. En pág. [34](#), la parte actora denunció como hecho nuevo que la concesionaria le ofreció cambiar la unidad por una Jeep Compass Longitude Plus 1.3 AT4 4x2, debiendo abonar una diferencia de \$91.000. Indicó que aceptó dicho cambio y que la firma se realizó en disconformidad, por ser ese el recaudo exigido por el art. 7 del Contrato de Adhesión para la percepción de la multa por demora en la entrega.

Señaló que, ante la inminente entrega del rodado, desistía del Punto I) i. del escrito inicial, manteniendo su pretensión respecto del cobro de la multa contractual, los daños y perjuicios, daño moral, intereses y daño punitivo.

La parte demandada contestó traslado en pág. [91](#) e informó que el 10/11/2023 entregó el rodado.

El Tribunal admitió el hecho nuevo en pág. [102](#).

II. La sentencia de primera instancia

La sentencia del [7 de abril de 2025](#) admitió la demanda interpuesta por el Sr. Staroscinski y, en consecuencia, condenó a FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA a pagar la suma de \$29.388.898,60 con más intereses y costas del proceso. Diferió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de ese modo, el magistrado de grado delimitó la pretensión del actor y los hechos no controvertidos. Luego efectuó precisiones sobre el contrato de ahorro previo para fines determinados y consideró que la relación constituía una típica relación de consumo, por lo que el actor revestía la calidad de consumidor y la demandada la de proveedora, conforme la Ley de Defensa del Consumidor.

Estimó que una de las principales obligaciones de la administradora del plan es la satisfacción puntual de la prestación consistente en la entrega del rodado adjudicado, extremo que no se verificó



en el caso. Transcribió las cláusulas 7 y 8 de las condiciones generales e indicó que la accionada pretendió justificar la demora en la situación imperante respecto de las importaciones. Señaló que no produjo prueba que corroborara, de modo específico, que tal situación incidió en la demora en la entrega del vehículo al actor, ni demostró que estuvieran reunidos los requisitos para la eximición de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Examinó la prueba informativa dirigida a la IGJ. Refirió que ese organismo no convalidó la alegada causa de fuerza mayor y que, incluso, surgían ciertas irregularidades por parte de la administradora, razón por la cual no podía compartirse la defensa articulada. Añadió que tanto de la contestación de demanda cuanto del expediente del organismo de control se desprendía que la accionada ya tenía conocimiento de las supuestas limitaciones y que recién informó al actor después de abonada la adjudicación.

Seguidamente, consideró que la nota de pedido era abusiva y la tuvo por no escrita. Explicó que vulneraba el deber de información y que no correspondía exigir al consumidor la firma compulsiva de una conformidad que no era libremente prestada.

Analizó la cláusula penal prevista en el art. 7 y sostuvo que su finalidad es prefijar los daños derivados del incumplimiento. Indicó que, tras la impugnación formulada por el actor, el perito contador arribó a la suma de \$17.568.898,69 en concepto de multa. Sobre ese importe aplicó los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días y admitió la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de la notificación de la demanda.

Rechazó la procedencia de la privación de uso por implicar una doble indemnización con la cláusula penal. Reconoció \$1.820.000 en concepto de daño moral y fijó la multa civil por daño punitivo en \$10.000.000. Finalmente, desestimó el planteo de inconstitucionalidad relativo a la prohibición de indexación.

Impuso las costas a la parte demandada vencida y difirió la regulación de honorarios.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

III. Los recursos

a. La parte demandada apeló en pág. [236](#) y su recurso fue concedido libremente en pág. [237](#). La expresión de agravios de págs. [258/267](#) fue contestada en págs. [269/272](#).

b. Se corrió vista a la Fiscal ante esta Cámara, quien dictaminó que la conducta desplegada por la demandada fue consciente y deliberada por lo que se justifica la imposición de una sanción mediante la aplicación de daño punitivo (v. págs. [276/278](#)).

c. En pág. [279](#) se llamaron autos para dictar sentencia y en pág. [280](#) se practicó el sorteo previsto en el art. 268 CPCCN

IV. Los agravios

a. La parte demandada sostuvo que en el caso se configuró una situación de fuerza mayor. Planteó que la declaración de nulidad del anexo resultaba “inoficiosa”, puesto que no había invocado como defensa la existencia de una supuesta “renuncia anticipada”. Cuestionó la base de cálculo empleada para determinar la multa y afirmó que el valor móvil debía tomarse a la fecha de adjudicación y no a la de entrega de la unidad. También objetó el reconocimiento de daño moral y la aplicación de una multa por daño punitivo.

V. La solución

El análisis de los agravios esbozados por la apelante no seguirá el método expositivo adoptado por ella, y no atenderé todos los planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

2. Responsabilidad de FCA SA

2. a. La demandada se agravio del rechazo del planteo de fuerza mayor. A tal fin, invocó el DNU 72/2023, la Resolución General IGJ 17/2024 y la Resolución General Conjunta 5466/2023, mediante la cual se derogó el sistema que —según sostuvo— impedía el normal tráfico de productos importados.



En ese marco, enfatizó las dificultades derivadas del funcionamiento del régimen de importaciones, que —a su entender— habrían tornado imposible el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Asimismo, formuló cuestionamientos vinculados con la valoración efectuada respecto de la nota de pedido.

El magistrado de grado juzgó que, en el caso, se encontraba acreditada la entrega tardía de la unidad y que la accionada, en lo que aquí interesa, no demostró que el retardo en la entrega específica del vehículo del actor hubiera estado puntualmente afectado por la existencia de un hecho de caso fortuito o fuerza mayor.

2. b. Inicialmente, cabe remarcar que el art. 955 del CCCN establece que “La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados”.

Por otro lado, el art. 1733 del CCCN dispone que: “Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito”.

Asimismo, determina el art. 1734 CCCN que: “Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”.

“Al marco normativo enunciado cabe agregar que “los hechos del príncipe o actos del poder público pueden constituir fuerza mayor cuando





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

crean dificultades imposibles de vencer para el cumplimiento de las obligaciones (...) En cambio, no hay fuerza mayor si el hecho del príncipe sólo originó dificultades para cumplir, pero no imposibilidad” (CNCom, esta Sala, “Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinado y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 7743/2022, del [28/11/2024](#), con cita de Borda Guillermo, “*Tratado de Derecho Civil-Obligaciones*”, La Ley, T. I, Buenos Aires, 2008, pág. 124 y 125, “Ghilardi, Carlos Mariano Blas c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinados s/ sumarísimo”, Expte. COM N° 16066/2023, del [14/5/2025](#), “Caian, Juan Manuel c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinados s/ sumarísimo”, Expte. COM N° 15897/2023, del [8/10/2025](#), entre otros).

En función de ello, con independencia de los elementos que fueron invocados por la administradora, considero que no acreditó el inconveniente concreto que le habría impedido por completo entregar el vehículo al accionante (art. 377 CCCN y art. 53 LDC).

Es que, insisto, lo que la demandada no asume en sus agravios es que el reproche que se le formula radica en el incumplimiento de sus obligaciones frente al suscriptor. Para poder eximirse de responsabilidad, lo que correspondía —eventualmente— era acreditar la conducta concreta que desplegó para atender la situación del actor, extremo que no fue probado.

En primer lugar, la administradora sostuvo que la intervención estatal habría provocado la imposibilidad de cumplir en tiempo oportuno con la entrega de la unidad. Sin embargo, no invocó —y menos aún acreditó— cuáles fueron, en el caso concreto, las circunstancias que le impidieron cumplir con su obligación.

En este aspecto, advierto que la demandada aportó como prueba documental diversas notas periodísticas que refieren a los conflictos de las automotrices para importar vehículos a raíz de decisiones gubernamentales que se extendieron durante varios años, las cuales fueron corroboradas mediante prueba informativa dirigida a La Nación, El Perfil, Infobae, El Cronista y Bae Profesional (v. págs. [130](#), [132](#), [134](#), [168](#) y [169](#)).

Además, nótese que la [Resolución N° 17/2024](#) la IGJ expresamente refiere a la situación de las importaciones, en los siguientes términos: “...existieron ciertas decisiones gubernamentales que —en el período aludido— limitaron el acceso a divisas extranjeras, lo cual afectó a



las empresas que necesitaban adquirir dólares para pagar sus importaciones, incluyendo este fenómeno diversas restricciones que consistieron en el establecimiento de requisitos más estrictos para poder obtener permisos de importación, imponiéndose un sistema de licencias no automáticas para muchas categorías de bienes, lo que también impactó negativamente en la importación de vehículos, autopartes, afectando los costos de producción y desarticulando las previsiones de disponibilidad y precio de los bienes a ser adjudicados", tal mención no resulta suficiente para tener por configurada la situación de fuerza mayor en los términos que pretende la demandada.

Asimismo, recuerdo que FCA SA inició unas actuaciones ante la IGJ para que se declare la cuestión de fuerza mayor, lo cual aún no ocurrió. Y, si bien, se queja en su expresión de agravios de la valoración realizada por el juez de la anterior instancia, lo cierto es que la administradora fue quien propuso oficiar a la IGJ para que informe si la sociedad demandada promovió las actuaciones administrativas para hacerle saber que se había configurado una situación de fuerza mayor respecto de las importaciones (v. pág. 45 de la [contestación de demanda](#)).

Puntualmente, en el dictamen producido por órgano de control se concluyó que no puede pretenderse la aplicación automática y generalizada a todos los contratos de ahorro de una medida de fuerza. Resalta, por el contrario, que FCA no justifica la situación de varios de los casos que informó demorados, que en algunos casos es cierto que las SIMI fueron aprobadas luego de vencido el plazo contractual de entrega, pero que hubieron otros casos en los que su generación fue posterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo (v. págs. 297/307 del trámite digitalizado "fca 9167622 cpo 2 fs.3 201-355.pdf" en pág. [206](#)).

En las mencionadas actuaciones ante la IGJ se consideró, entonces, que deberá analizarse cada caso en particular debiendo la sociedad en cada uno de ellos, demostrar documentalmente al suscriptor las acciones llevadas a cabo a los efectos de procurar la entrega en término de la unidad adjudicada.

2. c. De la lectura de las constancias administrativas y probatorias reseñadas se desprende que la IGJ reconoció la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

dificultades generales vinculadas al régimen de importaciones. Sin embargo, tales consideraciones no desvirtúan el núcleo del reproche formulado a la demandada, esto es, no haber acreditado cuáles fueron las gestiones concretas que realizó en el caso particular para cumplir con las obligaciones asumidas contractualmente frente al Sr. Staroscinski, ni haber demostrado que puso oportunamente en conocimiento de la autoridad de control los obstáculos específicos que alegó para justificar el retardo en la entrega de la unidad correspondiente al actor (conf. esta Sala, “Ghilardi, Carlos Mariano Blas...”, del [14/5/2025](#)).

En efecto, el propio organismo de contralor descartó la posibilidad de aplicar de manera automática y generalizada una causal de fuerza mayor a la totalidad de los contratos de ahorro, y destacó que corresponde analizar cada situación en forma individual, exigiendo a la sociedad administradora que acredite documentalmente, frente a cada suscriptor, las acciones desplegadas para procurar la entrega en término del vehículo adjudicado.

Bajo ese marco, tampoco resulta atendible el agravio de la apelante relativo al carácter no vinculante de los dictámenes de la IGJ ni la genérica alusión a una supuesta resolución posterior dictada por el actual Inspector General que se apartaría de tales criterios, pues no sólo omitió individualizarla con precisión, sino que, además, dicha normativa no fue incorporada a estas actuaciones, lo que impide ponderar su alcance y pertinencia para la solución del caso.

Por lo demás, estimo que el hecho de que diversas automotrices hayan atravesado inconvenientes para la importación y entrega de vehículos no autoriza, sin más, a proyectar los efectos jurídicos pretendidos por FCA sobre la presente acción. Nótese que los esfuerzos probatorios desplegados en relación con las publicaciones periodísticas se limitaron a acreditar la autenticidad de las notas que aludían a dificultades generales del sector, pero no a demostrar la imposibilidad concreta de cumplir la obligación de entregar en tiempo propio el vehículo que le correspondía al actor o que la demandada hubiera informado por esa vía —o por cualquier otro medio idóneo— a sus adherentes las contingencias que afectarían el cumplimiento de sus contratos.



En definitiva, no se encuentra demostrado que las restricciones invocadas hayan constituido la causa concreta y específica de la demora en la entrega de la unidad correspondiente al actor, ni que la demandada hubiera desplegado una conducta diligente orientada a mitigar sus efectos o a procurar el cumplimiento oportuno de la prestación comprometida.

Finalmente, observo que el cuestionamiento con respecto al anexo “modelo importado”, tampoco puede ser admitido. Sostiene la apelante que tal nota es la cabal evidencia de que le informaron al actor que existían demoras en la provisión del modelo elegido por aquél. Sin embargo, una previsión de ese estilo importó la desnaturalización de las obligaciones de las partes y es por ello que en la sentencia se decidió la nulidad de dichas cláusulas por ser abusivas, en los términos del art. 37 LDC. Puntualmente, se mencionó que la accionada incumplió con el deber de información que le pesa en los términos del art. 4 LDC en tanto le informó al consumidor sobre los inconvenientes recién con la nota de pedido.

Tal cuestión se encuentra corroborada en el dictamen del expediente tramitado a instancias de la demandada en la IGJ. Recuerdo que en el dictamen citado, sobre este punto en particular, advierte reprochable la modalidad de la administradora en tanto informa al suscriptor una posible demora en la entrega de la unidad por limitaciones en la importación de vehículos una vez que el suscriptor salió adjudicado y a través del anexo de la nota del pedido de la unidad. Concluyó que ello configuró un incumplimiento de la administradora, pues omite brindarle información importante que hace al objeto mismo del plan de ahorro y continúa normalmente con las adjudicaciones mensuales, sin efectuar advertencia alguna a los suscriptores en su página web (v. pág. 303 del trámite digitalizado “fca 9167622 cpo 2 fs.3 201-355.pdf” en pág. [206](#)).

No soslayo que, como señala la apelante, el actor cambió de modelo y, en razón de que tal decisión la tomó al momento de la adjudicación, recién en esa oportunidad se le informó acerca de la situación a través del anexo a la nota de pedido. No obstante ello, no surge de estos obrados que, más allá de los términos del citado documento, la administradora haya advertido adecuadamente de las consecuencias que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

tendría para el consumidor la decisión que estaba por tomar. La suscripción de un formulario adicional a los que ya firmó el consumidor no luce suficiente de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 4 LDC, en especial, teniendo en cuenta la falta de precisión respecto de las limitaciones invocadas y su concreta incidencia en los tiempos de entrega del vehículo (v. documentación de pág. [174](#)).

De allí que, el agravio no habrá de prosperar.

3. La cláusula penal

3. a. FCA SA cuestionó los parámetros utilizados para el cálculo de la multa, al sostener que resultaría desproporcionado que la penalidad alcance casi el 80% del valor del vehículo. Alegó que la utilización del valor actualizado de la unidad importó un incremento irrazonable del monto y criticó que, para determinar la penalidad, se hubiera tomado el “valor móvil” hasta la fecha de entrega, aplicando intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más un 20%, también hasta ese momento.

Sostuvo que, a los fines de la cláusula penal, debía considerarse el valor del vehículo a la fecha de la adjudicación o, subsidiariamente, a la fecha en la que debió haberse efectuado la entrega, fijando un valor cierto a una determinada fecha. Sin embargo, luego afirmó —de manera contradictoria— que todas las obligaciones emergentes del art. 7 se calculan tomando el valor del bien a la fecha de adjudicación.

Asimismo, cuestionó la fecha de mora considerada por el perito contador para practicar la liquidación, al sostener que los intereses debían devengarse a partir del 14/1/2023.

El agravio será parcialmente admitido por los argumentos que a continuación se expondrán.

3. b. Cabe recordar que el magistrado de grado tuvo en cuenta la solicitud de adhesión acompañada por el actor con la demanda, la cual no fue específicamente desconocida por la accionada al contestarla (v. págs. [2/5](#)). Señaló, asimismo, que existía una diferencia relevante entre el contenido de la cláusula 7 allí consignada y la transcripta por el perito contador en su informe de págs. [149/151](#).

En particular, expuso que en la solicitud digitalizada acompañada por el actor no surgía como valor de referencia el correspondiente a la



unidad ahorrada a la fecha de vencimiento del plazo de entrega (v. pág. 30 de la [sentencia](#)). Sobre esa base, y aplicando el principio de interpretación más favorable al consumidor, razonó que, frente a dicha contradicción, correspondía estar a la liquidación practicada por el experto en págs. [170/171](#), elaborada en respuesta a la impugnación formulada por el actor en págs. [156/157](#). A su vez, el perito dio adecuada contestación a las observaciones efectuadas por la demandada en págs. [165/166](#) (v. pág. [171](#)).

Debe destacarse que la apelante guardó silencio frente a esta cuestión central. La decisión de grado se apoyó en la documental aportada por el accionante, ante la divergencia de redacción existente respecto del informe pericial. En ese contexto, y frente a la vaguedad y contradicción advertidas, el experto efectuó una nueva liquidación considerando las oscilaciones mensuales del valor del bien, conforme la planilla “Precios del Modelo Comercial”, desde la fecha en que el pedido fue aprobado hasta la efectiva entrega de la unidad.

Sin perjuicio de ello, se desprende de la compulsas de la pericia contable, de la impugnación de la parte actora y de las respuestas a tales observaciones que:

i. El perito contador inicialmente practicó liquidación tomando como fecha de vencimiento de entrega de la unidad el día 14/1/2023.

ii. La parte actora impugnó y expuso que los 120 días comenzaron a correr desde el envío de la nota de pedido (6/9/2022) y no desde la aprobación del pedido (7/10/2022). En esa inteligencia, peticionó que el perito realice el cálculo desde el 6/1/2023 y no desde el 14/1/2023 (v. punto “A” de la impugnación de págs. [156/157](#)).

iii. El experto contable al contestar las impugnaciones, expuso que “Conforme la documentación relevada los 120 días contados desde el envío de la nota de pedido fue el día 06.01.2023. La unidad se retiró el día 10.11.2023,” (v. punto “A” de la contestación de impugnaciones en págs. [170/171](#) y el subrayado me pertenece).

iv. De las liquidaciones que practicó en los puntos “C” y “D”, —a los efectos de cuantificar la multa—, surge que tomó las oscilaciones mensuales del valor del bien a partir de la fecha 7/10/2022 (v. la contestación de impugnaciones en págs. [170/171](#)).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En virtud de ello, en razón de lo solicitado por la propia actora en su impugnación y lo expuesto por la apelante en su recurso, considero que la liquidación debe ser reajustada, tomando como fecha inicial el día 6/1/2023 y no el día 7/10/2022. Ello es así porque es lo que surge del contrato (cfr. cláusula 7 anexada por el actor en págs. [2/5](#)). Véase que el actor el 6/9/2022 remitió la nota de pedido, de modo que, adicionados los 120 días previstos contractualmente se llega al 6/1/2023.

Una aclaración adicional es que de la redacción de la cláusula 7 se desprende que el plazo para la entrega de la unidad comienza a correr desde la recepción del formulario de pedido de unidad, siempre que se encuentren cumplidos los requisitos allí establecidos. En el caso, no se encuentra demostrado el incumplimiento de tales requisitos, por lo que la postura más favorable al consumidor impide aplicar la excepción (art. 3 LDC).

En lo relacionado con el valor del bien considero —que, como ya se dijo, la cuestión encuentra su origen en la propia desinteligencia de la demandada— y lo cierto es que tanto los intereses aplicados como el adicional del 20% se corresponden estrictamente con los términos de la propia cláusula 7, que ahora pretende desconocer por considerarla excesiva.

Así las cosas, debe hacerse lugar parcialmente a las quejas de la accionada con el alcance aquí fijado, debiendo cuantificarse la multa al momento de la ejecución de la sentencia bajo los parámetros aquí indicados, encomendándose tal labor al perito contador.

A mayor abundamiento, debo señalar que la confirmación de lo resuelto con las aclaraciones aquí efectuadas, también se impone en tanto el criterio seguido por esta Sala —esto es, practicar la liquidación sobre el valor vigente al momento de la efectiva entrega— podría incluso colocar a la apelante en una situación más desfavorable que la aquí cuestionada, lo que implicaría una *reformatio in peius*, por lo que no correspondería modificar integralmente lo decidido en el grado (conf. esta sala, “Bernasconi, Raúl Jorge y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, Expte. CIV. N° 194/2023 del [12/12/2024](#), “Roncoroni Marisa c/ FCA S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario”, Expte COM N° 10237/2019 del [27/3/2025](#), “Presentado, Eduardo Javier C/ Car Group SA y otro s/



ordinario”, Expte. COM N° 12997/2022, del [25/4/2025](#) y “Caian, Juan Manuel...”, del [8/10/2025](#)).

Tiene dicho la doctrina que “la Cámara no puede modificar la sentencia recurrida en sentido desfavorable al único apelante... a falta de recurso del contrario, no se puede empeorar la situación del recurrente” (cfr. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Astrea, pág. 853, cfr. esta Sala “Cetina Irma Beatriz c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ ordinario”, Expte. COM N° 48146/2009, del 20/11/2012, entre otros).

3. c. Finalmente, en la medida en que el *dies a quo*, así como la tasa de interés y la capitalización dispuesta en los términos del art. 770, inc. b), del CCCN, no fueron objeto de agravios concretos contra la sentencia de grado, corresponde estar a lo allí decidido. Ello, además, resulta concordante con lo previsto en la cláusula 7, que establece: “Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo” (v. pág. 31 de la [sentencia](#)).

Por las razones expuesta, propiciaré la admisión parcial de los agravios de la demandada, con el alcance establecido precedentemente.

4. Daño moral

La accionada se quejó de la procedencia de este rubro reconocido en la sentencia de grado.

Anticipo que propiciaré el rechazo del agravio, pues las alegaciones de la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de lo decidido, sino un mero disenso con la solución adoptada (art. 265 CPCCN).

En efecto, a diferencia de lo lacónicamente postulado por la apelante, el magistrado de grado efectuó consideraciones teóricas sobre la procedencia de esta indemnización en supuestos como el aquí examinado y, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 165 CPCCN, ponderó adecuadamente las circunstancias del caso. En particular, tuvo en cuenta los días de demora en la entrega del rodado, el estado de intranquilidad y las alteraciones anímicas a las que se habría visto expuesto el accionante como consecuencia del incumplimiento, así como las vicisitudes que —en su carácter de parte débil del vínculo contractual— debió atravesar para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

hacer valer sus derechos, tanto en sede extrajudicial como judicial. Sobre esa base, procedió a cuantificar el resarcimiento en la suma peticionada en la demanda.

En tales condiciones, y frente a la insuficiencia argumental del recurso, no cabe tener por configurada una crítica concreta y razonada, lo que sella la suerte adversa del agravio.

5. Daño punitivo

5. a. La demandada se agravio de la aplicación de una multa por daño punitivo, pues adujo que no incurrió en un comportamiento que justifique la imposición de esta sanción excepcional sino que los acontecimientos invocados en la demanda fueron consecuencia del contexto macroeconómico del país. De modo subsidiario, se opuso a la aplicación de lo previsto por la ley 27.701, por la fecha en que ocurrieron los hechos.

5. b. El art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 modificada por la ley 26.361, incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”. Asimismo, el art. 8 bis de la LDC indica que, frente al incumplimiento del proveedor del deber de garantizar condiciones de atención y trato digno, podrá ser pasible “de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

Bajo tal marco conceptual, considero que las circunstancias del caso, conducen a concluir que la conducta de la administradora merece la aplicación de una multa por daño punitivo. Ello pues, el incumplimiento



invocado por el accionante exhibido por la demandada configuró un comportamiento que denota un menosprecio por sus derechos, lo que habilita la procedencia de este ítem.

En efecto, la Sra. Fiscal sostuvo que la conducta desplegada por la demandada fue consciente y deliberada por lo que propició la confirmación del presente rubro (v. dictamen de págs. [276/278](#)). En definitiva, la parte demandada no demostró haber arbitrado los medios para que pudiera concretarse la entrega de la unidad en tiempo oportuno. Asimismo, tampoco brindó información relevante sobre la demora ni cuáles eran las gestiones que estaba realizando para aminorar el daño que esto le ocasionaba al ahorrista.

De allí que los agravios, sobre este aspecto, no habrán de prosperar.

5. c. Ahora bien, respecto a su cuantificación y a los parámetros utilizados en la sentencia de grado para justipreciar la multa, considero que deben ser modificados. Al respecto, nótese que tanto al momento de la interposición de la demanda (12/9/2023) como en la fecha en la que el vehículo tenía que ser entregado (6/1/2023), los parámetros para la graduación vigentes son los establecidos en la [Ley 27.701](#).

En ese marco, el art. 47 inc. b) LDC, establece un límite cuantitativo equivalente a una multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) (conf. art. 119 y esta Sala, “Caian, Juan Manuel...”, del [8/10/2025](#)).

En ese sentido, conforme con el art. 47 de la LDC, las circunstancias del caso, la gravedad del incumplimiento de la demandada y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (art. 165 CPCCN), propongo al Acuerdo fijar la multa contra FCA en la suma equivalente a 2,50 CANASTAS BÁSICAS TOTALES TIPO III, cuyo valor monetario será liquidado al tiempo de cumplimiento de la condena, conforme el índice publicado en el informe técnico por el Indec (<https://www.indec.gob.ar/>).

Dado el carácter de multa civil que reviste la figura prevista en el art. 52 bis de la LDC, no corresponde aplicar intereses sobre este rubro (en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

igual sentido, v. esta Sala en los autos “Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 14289/2015, del [1/11/2018](#) y “Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, Expte. CIV N° 456767/2014, del [21/3/2019](#), “Olmos, Virginia c/ FCA Automobiline Argentina SA y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 23862/2019, del [17/9/2025](#), “Caian, Juan Manuel...”, del [8/10/2025](#), entre otros).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo que se fijara para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días sin capitalizar.

6. Costas de alzada

Atento al modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de esta instancia serán soportadas por la demandada vencida.

Es que, la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el art. 68 CPCCN, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

En virtud de ello, la recurrente resultó sustancialmente vencida, razón por la cual no existen motivos para apartarse de la directiva contenida en el art. 68 CPCCN.

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo admitir parcialmente el recurso de la parte demandada y, en consecuencia: **a)** modificar lo resuelto en cuanto a la determinación de la cuantía de la multa, la que deberá ser estimada en la etapa de ejecución de sentencia conforme a los parámetros establecidos en el punto “**3**” del presente pronunciamiento y fijar en concepto de daño punitivo en la suma equivalente a 2,50 CANASTAS BÁSICAS TOTALES



TIPO III, cuyo valor monetario será liquidado al tiempo de cumplimiento de la condena, conforme el índice publicado en el informe técnico por el Indec y, **b)** imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Así voto.

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

Considero necesario, empero, incorporar las reflexiones que seguidamente expondré en punto a la eximente de responsabilidad alegada por FCA con sustento en las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia aduanera respecto de vehículos importados y sobre el daño punitivo.

2. a. Tal como sostuve al emitir mi voto preopinante en "[Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de ahorro P/F determinados y otro s/ ordinario](#)" del 28.11.2024, gentilmente citado por mi distinguido colega, en el caso no se presentan mayores dudas en cuanto a que el hecho de que muchas automotrices tuvieran inconvenientes para entregar automóviles, no permite proyectar sobre la presente acción los efectos jurídicos que pretende FCA.

Ello así, porque no está demostrado que esas dificultades provocaran que la administradora demorara en la entrega de la unidad del accionante en este caso puntual, ya que las pruebas referidas si bien dan cuenta de una situación coyuntural ninguna referencia concreta formula respecto del bien tipo adjudicado a Staroscinski.

A ese fin, la demandada hubiera podido acompañar los formularios o constancias del trámite que realizó para el vehículo del actor que demostraran que, al menos, hizo todo lo que tenía a su alcance para entregar el automóvil en el plazo pactado y que ello fue imposible por demoras en la aduana -tal como alegó-. Mas no lo hizo, ni precisó sobre la particular situación del actor; y es dicha omisión la que torna improcedente la aplicación de las figuras de imposibilidad de cumplimiento/caso fortuito o fuerza mayor pretendidas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

2. b. Desde otro ángulo y de acuerdo con la perspectiva asumida en el punto precedente, si hubiera existido un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, una actitud diligente de la accionada hubiera llevado a que arbitrara los medios para poner en conocimiento del accionante la inevitable demora que imposibilitaba cumplir con la prestación en el tiempo esperado.

No obsta a tal conclusión, la "nota" preestablecida incluida en el formulario de pedido de unidad confeccionado por FCA -titulada "Anexo Pedidos - Modelo Importado"-, que decía *"Me dirijo a Ustedes a los efectos de manifestar que he sido informado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados que el vehículo solicitado tiene limitaciones de importación o de provisión de piezas que como es de público y notorio conocimiento, causas exógenas a las Compañías limitan las importaciones de vehículos. Que tales limitaciones son ajenas a FCA de Ahorro para Fines Determinados y a FCA Automobiles Argentina S.A., por lo que están fuera de su control y gestión. Por tal motivo, y toda vez que si bien FCA de Ahorro para Fines Determinados S.A. se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para entregar el vehículo solicitado en el tiempo contractual pactado, y habiendo sido informado de tales limitaciones, acepto y reconozco sin limitación alguna que esos plazos podrán exceder los límites de contrato. Considerando la información antes mencionada acepto realizar el pedido de la unidad"*; ya que su enunciación genérica sin ninguna concreta referencia en torno al bien tipo del accionante vulnera palmariamente el deber de información que recae sobre FCA.

2. c. En relación con esto último debo recordar que la LDC. en su art. 37 expresa que son abusivas *"las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones"* (inc. a) y las que *"importen renuncia o restricción de derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte"* (inc. b). En idéntico sentido se observan las disposiciones contenidas en el art. 988 inc. a y b CCCN, que resultan aplicables en los contratos de consumo en virtud de la remisión expresa que hace el art. 1117 CCCN.

Por otro lado, el CCCN. en su art. 1743 establece que *"Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indispensables, atentan contra la buena fe, las*



buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas". Tal como fuera sostenido, en referencia a la LDC. 37 "Esta previsión considera abusivas las cláusulas que limiten la responsabilidad por daños que le incumbe al proveedor, tanto por el incumplimiento de la prestación principal (art. 10 bis) como de la obligación de seguridad (art. 5), y también los supuestos de daños ocasionados por vicio o riesgo de la cosa o del servicio (art. 40). Estas cláusulas, que podemos llamar de no responsabilidad, parten de la idea de que el deudor de una prestación se exonera de reparar los daños que una ejecución imperfecta o una inejecución pudiera causar a la persona, a los bienes o a los intereses patrimoniales de su cocontratante. El proveedor, en uso de su poder de negociación, introduce en el contrato cláusulas en las cuales se desvían los riesgos relacionados con el contrato concluido y, en apartamiento del derecho subjetivo, hace recaer los riesgos en forma total o parcial sobre el consumidor" (Picasso-Vázquez Ferreira directores, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", T. I parte general, Ed. La Ley, 2009, pág. 450).

Sobre la base de la referida normativa se ha concluido que *"Si no existe norma que disponga la limitación de la responsabilidad, la cláusula que así lo determine será siempre abusiva" (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del consumidor comentado", T. I, Ed. La Ley, 2016, p. 25). Se dijo además que "En puridad, la cláusula será abusiva tanto cuando se modifique las normas supletorias aplicables al contrato consagrando obligaciones que coloquen al consumidor en peor situación que la prevista en esas mismas normas, como también cuando la previsión contractual contraríe los derechos del consumidor contemplados en el ordenamiento legal" (Picasso-Vázquez Ferreira, directores, obra cit. pág. 451).*

2. d. De allí que juzgo que en el caso no se encuentra acreditado que se haya configurado un supuesto de fuerza mayor y que el pretendido conocimiento genérico en aquella "nota" preestablecida incluida en el formulario de pedido de unidad confeccionado por FCA, además de ser insuficiente a los fines de acreditar haber otorgado información tal como lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

explicó mi colega preopinante, resulta de ninguna validez por cuanto no es más que una forma por la cual FCA pretende desnaturalizar sus obligaciones y liberarse de responsabilidad.

3. Finalmente agregaré, con relación al daño punitivo, que de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado certeza, su configuración, con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que, como es sabido, debe primar en la materia.

En ese quicio, en relación a la naturaleza y recaudos de procedencia de este tipo de daño, me remitiré al criterio interpretativo que he volcado en reiterados votos en esta Sala F (v. pronunciamientos en los autos: “Dubourg Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 18.02.14; “Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario”, del 08.05.14; “García Guillermo Enrique c/ Bankboston NA y otros s/ sumarísimo”, del 24.09.15; “Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, del 20.10.15, “Irala Villalba Isabel c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, “Corbalan, Marcelo David c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ ordinario”, del 13.4.21; “De Los Santos, Cesar Fabian c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ sumarísimo”, del 13.5.21 y “Magula Martin Alejandro c/ BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, del 17.5.21, entre otros), en línea con la tesitura expuesta en el plano académico en distintas publicaciones sobre la materia (cfr. “*Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor*”, RDCO 2013-B-668; y “*Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor*”, del 26.04.16, La Ley 2016-C, 638, ambas en coautoría con María Virginia Souto).

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:



Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025. FR.

Y VISTOS:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve admitir parcialmente el recurso de la parte demandada y, en consecuencia: **a)** modificar lo resuelto en cuanto a la determinación de la cuantía de la multa, la que deberá ser estimada en la etapa de ejecución de sentencia conforme a los parámetros establecidos en el punto “**3**” del presente pronunciamiento y fijar en concepto de daño punitivo en la suma equivalente a 2,50 CANASTAS BÁSICAS TOTALES TIPO III, cuyo valor monetario será liquidado al tiempo de cumplimiento de la condena, conforme el índice publicado en el informe técnico por el Indec y **b)** imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

II. Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

III. En función de lo resuelto con precedencia y visto cuanto emerge de págs. [252/253](#), en los términos del art. 14 de la Ley 23.898 encomiéndase a la Sra. Secretaria el debido control del ingreso de la gabela





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara



#38249873#490272898#20260224171946974